

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 38-2015-00076

Fenecido el termino probatorio del presente tramite incidental, ha ingresado al despacho el expediente a fin de resolver de fondo sobre la nulidad planteada por la apoderada de la demandada María Luisa Gutiérrez rincón.

I. ANTECEDENTES

La señora Elvia María Rincón de Gutiérrez demandó a Rafael Enrique González Gerena, Mary Melba Gutiérrez de Bernate, Olga Lucia, Ana Judith, José Benjamín, Martha Cecilia, Alfonso, José, Parmenio y María Luisa Gutiérrez rincón y demás personas indeterminadas con el fin que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio 1/18 parte del inmueble ubicado en la calle 24 sur núm. 7B -34/41 de esta ciudad.

El libelo inicial correspondió inicialmente al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que una vez calificado en auto de fecha 25 de febrero de 2015 (fl. 65) se admitió la demanda en la forma y términos solicitados por la parte demandante, disponiendo su notificación conforme las disposiciones de que tratan los cánones 29, 292 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Acreditado por la actora él envió de los citatorios (fl. 122,123,140,141,151,152 y 173 a 178) los cuales resultaron efectivos, con auto de fecha 3 de agosto de 2017 (fl. 195) se tuvieron por notificados indicando que en el término del traslado no se pronunciaron respecto de las pretensiones de la demanda.

En la misma providencia mencionada, se citó a las partes para adelantar la audiencia prevista en el precepto 373 del Estatuto Procesal Civil, empero con escrito radicado el 18 de septiembre de 2019 ante este despacho, la apoderada de la demandada Luisa Gutiérrez Rincón presentó incidente de nulidad por indebida notificación de su prohijada al que se le dio el trámite respectivo como se evidencia en el cuaderno respectivo y se abrió a pruebas con auto adiado 19 de noviembre de 2019 (fl. 9 Cd. Incidente de nulidad).

En lo que es materia de este incidente se alega en síntesis que la notificación de la demandada María Luisa Gutiérrez Rincón se efectuó en la carrera 9B bis núm. 130 B -41 apto 203 dirección o domicilio que nunca ha pertenecido a la demandada antes mencionada ya que el domicilio actual es en la vereda Canelón Rio Frio, la Palma, Km 2 Cajicá – Cundinamarca y a la fecha de presentación de la demanda habitaba en la Carrera 8ª núm. 24 – 35 sur barrio 20 de julio en Bogotá, así María Luisa se entero de la demanda en su contra solamente al verificar el sistema judicial trasladándose al despacho para radicar el poder y conocer las actuaciones desplegadas al interior del mismo y conocer las actuaciones que cercenan el derecho de su representada.

II. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la nulidad esta instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje fundamental de

nuestra carta política.

Manifiesta la gestora judicial de María Luisa que se configura la causal de nulidad consagrada en el núm. 8º del artículo 133 del Código General del Proceso porque al momento de llevarse a cabo la notificación por aviso su representada residía en una dirección diferente a aquella en que se llevó a cabo la notificación.

Para resolver es necesario hacer las siguientes precisiones: no podemos olvidar que la notificación de la primera providencia que se dicta en el proceso se debe realizar de forma personal al demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 290 *ibidem* que reza : “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.3. Las que ordene la ley para casos especiales.*”

Observó en su oportunidad el despacho, que los citatorios y avisos enviados a la pasiva del litigio cumplieron todos los requisitos previstos en la norma para tenerlos por notificados en debida forma, pues si bien es cierto no fueron remitidos a la dirección de notificación denunciada por la demandante (fl. 56. Núm. 12), se expidieron certificaciones expedidas por la empresa de correo que dan cuenta que la señora María Luisa Gutiérrez Rincón (fl. 128 a 137, 146, 157 y 191) si reside en la dirección donde se efectuaron las notificaciones, independientemente de quien las haya recibido, en este caso la persona de turno en la portería del edificio Vivis P.H como se desprende de la certificación expedida por la empresa de mensajería (fl. 157), entendiéndose aquel acto permitido conforme el inciso 3º del canon 291 del Código General del Proceso.

En torno a la recepción de la notificación la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3580-2017 señaló “*Complementando seguidamente, «Dentro de este contexto, es claro que no es aceptable la tesis de la recurrente, pues la norma expresamente contempla la posibilidad de que tanto el denominado citatorio, como el aviso sea entregado "a cualquier persona que se encuentre allí y manifieste que (el destinatario) habita o trabaja en ese lugar". Ahora, que la persona que haya recibido el citatorio no lo haya entregado al demandado, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe las comunicaciones las entrega a quien debe ser notificado»”.*

En adición, y para este caso especificó, no se adosaron pruebas contundentes para demostrar que la demandada incidentante no hubiera tenido conocimiento de la existencia del presente proceso, máxime que, quien debía rendir su declaración y los testigos decretados en el incidente de nulidad no se hicieron presentes en la fecha señalada para evacuar las mismas, el 12 de enero de 2021, por lo que se declaró precluido el periodo probatorio en dicha audiencia.

Según lo expuesto por el tratadista Hernando Morales Molina “la notificación personal es la que mejor responde al principio de que el conocimiento que se da de las providencias judiciales debe ser real, cierto, y poder acreditarse con exactitud. Su importancia es incuestionable, pues implica que la parte demandada esta a derecho y asume desde ese momento la carga de acudir al juzgado a conocer la providencia que se dicten, la nulidad indefectiblemente ha de pregonarse. (Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, undécima edición Pág. 573).

Sean los anteriores argumentos suficientes para tener por no probado el incidente de nulidad pregonado por la señora María Luisa Gutiérrez.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probado el incidente de nulidad propuesto por la demandada María Luisa Gutiérrez, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de este trámite a la demandada María Luisa Gutiérrez. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 09 DE JUNIO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 052
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f59f419e0ce457ab6e8345e7185bfa6108314301ee7320185f4aec098ef4a97

Documento generado en 08/06/2021 03:59:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**